

TÍTULO:	LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES
AUTOR/ES:	Moine, Pablo D.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)
TOMO/BOLETÍN:	XVII
PÁGINA:	-
MES:	Abril
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

PABLO D. MOINE [\(1\)](#)

LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

I - INTROITO

A través de distintos pronunciamientos efectuados en el comienzo del corriente año judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha ratificado su consolidada postura con relación a las facultades legislativas de las provincias en materia de prescripción de tributos locales.

En este sentido, cabe señalar que con fecha 7/3/2023, el Máximo Tribunal federal se expidió en los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping SA c/Provincia de T. D. F. A. e I. A. S. s/contencioso administrativo - medida cautelar", en tanto que el pasado 28 de marzo hizo lo propio en el marco de la causa "First Data Cono Sur SRL c/Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/recurso facultativo (acción de nulidad)". El largo e intenso debate que se ha generado en torno a los tópicos abordados por las señaladas resoluciones ameritan un repaso sobre aquellos aspectos que hacen a las facultades legislativas de las provincias con respecto a determinados institutos del derecho, tal cual es el caso de la prescripción.

Si bien no lucen cuestionadas las facultades tributarias de los Estados locales, no podemos desconocer que ello encuentra límites derivados de la organización que la Constitución Nacional (CN) ha adoptado para nuestro país. En directa vinculación con lo referido, cabe añadir que uno de los institutos que trasciende la esfera del derecho privado y del derecho público es el de la prescripción, de suma relevancia en la órbita tributaria. Ello ha sido objeto de valoración por parte de la CSJN, dado que se constituye como uno de los tópicos que mayores debates ha propiciado. En

consecuencia, se propone a continuación un repaso de los fundamentos vertidos por el tribunal en oportunidad de resolver las causas que han motivado la presente colaboración.

II - BREVES CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL FEDERALISMO Y LAS FACULTADES TRIBUTARIAS Y LEGISLATIVAS DE LAS PROVINCIAS

Conforme lo advierte la CN, nuestro país adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. De acuerdo con los lineamientos formulados por la CSJN en los decisorios señalados, en esta oportunidad cabe hacer hincapié en lo referido al sistema de federalismo que luce consagrado en el artículo primero del plexo normativo citado. Con relación a este aspecto, Gargarella⁽²⁾ plantea que una organización federal implica un reconocimiento a favor de las provincias a los fines de que estas puedan elegir el desarrollo de prácticas institucionales propias, ajustadas o no a las prácticas más tradicionales en el país. Indudablemente, la mecánica de distribución de recursos y gastos entre Gobierno nacional, gobiernos provinciales y municipales amerita una necesaria coordinación fiscal que garantice un federalismo real y concreto.

Asimismo, la CSJN ha formulado numerosos resolutorios a través de los cuales ha explicado en qué consiste el sistema federal que se desarrolla en la República Argentina. El 1/12/2017, en el marco de los autos "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas" (Fallos: 340:1695), resolvió lo siguiente: *"...Que el régimen federal consagrado en la Constitución Nacional exige no descuidar el status autónomo de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, cuya consecuencia más evidente radica en reconocerles las atribuciones que, no habiendo delegado en el Gobierno central, se han reservado expresamente, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Norma Fundamental ... Siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada ... La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes..."*.

En consecuencia, se torna imprescindible destacar la trascendencia del artículo 121 de nuestra CN, dado que este reconoce expresamente la existencia de poderes no delegados por parte de las provincias hacia el Estado Nacional, todo lo cual busca dar un contenido certero al federalismo adoptado y, de este modo, garantizar la autonomía de los Estados provinciales. Ante este contexto, cabe resaltar que las provincias gozan de la potestad de establecer impuestos y tasas, todo lo cual guarda inmediata relación con lo reconocido por el artículo 75, inciso 2) e inciso 3), de la CN. Resulta imprescindible ponderar lo previsto por el artículo 121 de la CN, pues allí radica lo trascendental de la cuestión. A partir de su análisis se permite dilucidar hasta qué punto puede una provincia ejercer determinadas facultades. Dicho artículo prevé lo siguiente: *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*. Esta norma manifiesta cierta correlación con el artículo 75, inciso 12), de la CN, en la cual se resuelve que

corresponde al Congreso de la Nación "...dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

Los artículos previamente citados han sido históricamente objeto de debate en cuanto a su interpretación y alcance. A partir de su valoración surgen diferentes posturas con relación a las potestades correspondientes a las legislaciones locales, ya sean provinciales o municipales, a los fines de sancionar normativa contraria a la estipulada en la legislación nacional de fondo. Llevado esto a la esfera tributaria, emerge el siguiente interrogante: ¿cuentan los Fiscos locales con facultades, en el ámbito del derecho tributario local, a los fines de legislar sobre institutos que ya han sido incorporados en los códigos nacionales de manera distinta a como estos lo han hecho?

La doctrina especializada en la materia tributaria se ha hecho eco de estas cuestiones. A modo de ejemplo, Ábalos⁽³⁾ considera adecuado que el poder tributario de los distintos órdenes de gobierno en el federalismo argentino esté determinado por la CN, pues a partir de esta se efectúa una asignación de competencias en materia tributaria entre los diferentes órdenes implicados, es decir, Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios. Agrega que no puede soslayarse que el Gobierno federal es de poderes limitados, pues solo posee los que las provincias le confiaron al sancionar la Carta Fundamental y que estas, en cambio, tienen poderes tributarios amplios; aun cuando con el tiempo se le hayan ido ampliando las facultades del Gobierno nacional, como asimismo los límites constitucionales y legales existentes. Por su parte, Atchabahian⁽⁴⁾ advierte que resulta necesario desmentir la muy difundida idea de que el poder tributario encuentra sustento en la soberanía del Estado, pues ello conduciría a desbaratar la posibilidad de su ejercicio por los planos gubernativos subnacionales. Indica que, en una organización política de naturaleza federal, existe una pluralidad de sujetos impositores que comparten tal calidad junto con la Nación y que, consiguientemente, se hallan habilitados para ejercitar la potestad tributaria normativa.

En consecuencia, las valoraciones doctrinarias y jurisprudenciales traídas a colación nos permiten afirmar que los órganos legislativos locales cuentan con una indiscutible autonomía a los fines de regular su organización tributaria.

Ahora bien, tal cual se ha advertido, el debate en este caso gira en torno al instituto de la prescripción. A partir de las explicaciones previamente formuladas, los órganos legislativos locales han sancionado normas que hacen al cómputo, suspensión e interrupción de plazos en torno a los tributos locales, lo cual ha despertado fuertes tensiones entre quienes comprenden que ello luce indispensable para el pleno ejercicio de la autonomía tributaria y quienes ubican al instituto de la prescripción en el campo privado y, por lo tanto, en la esfera regulatoria del Congreso de la Nación. Quienes adhieren a la primera corriente sostienen que las provincias, la Ciudad de Buenos Aires y los municipios se encuentran facultados para establecer tributos y regular todos sus aspectos esenciales, lo cual comprende la actividad de fiscalización, determinación, percepción y cobro compulsivo y, de igual modo, lo referido a la prescripción. Por otro costado, quienes se enrolan en la segunda corriente plantean que es facultad del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo, razón por la cual consideran como ilegítimas aquellas normas tributarias locales regulatorias de un determinado instituto jurídico, como es el caso de la prescripción, en la medida en que lo realicen de una manera distinta a la establecida por el Código Civil.

La dicotomía planteada se vio superada luego de que la CSJN se pronunciara en las actuaciones "Filcrosa SA s/quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (Fallos: 326:3899). Allí resolvió que aquellos aspectos sustanciales propios de las relaciones entre acreedores y deudores son de competencia del Estado Nacional. En suma, de los fundamentos expuestos se entiende que las provincias otorgaron a la Nación la posibilidad de legislar en materia de obligaciones, siendo la prescripción una arista conexas a dicha materia. Asimismo, señaló que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los pertenecientes a la Nación son definidos y expresos. El Máximo Tribunal de nuestro país concluyó que la facultad del Congreso de dictar los códigos de fondo comprende la de establecer formalidades para concretar los derechos que reglamenta, incluyendo la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción como modo de extinción. Por lo tanto, destacó que las provincias no cuentan con facultades que permitan el apartamiento de la legislación de fondo, razón por la que afirmó que la prescripción, en tanto se constituye como mecanismo de extinción de las obligaciones, involucra aspectos típicamente ligados con el derecho de propiedad cuya pertenencia al derecho de fondo nadie discute, por lo que resulta de resorte exclusivo de la Nación.

III - EL NUEVO ESCENARIO GENERADO A PARTIR DE LA SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. NOCIONES GENERALES EN TORNO AL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La postura adoptada por la CSJN se vio cuestionada a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. A los efectos de comprender dicha afirmación resulta relevante remitirse a los artículos 2532 y 2560 del bloque normativo mencionado.

Artículo 2532. *"Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".*

Artículo 2560. *"Plazo genérico. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".*

Tal cual se advierte de la lectura de la normativa reseñada, el legislador ha hecho una especial referencia al instituto de la prescripción, motivo por el cual, a los fines de una mejor comprensión de esta figura, resulta conveniente apelar a los aportes que han elaborado en torno a ello tanto la doctrina como la jurisprudencia. De Diego⁽⁵⁾ refiere que la prescripción consiste en un plazo por medio del cual se extingue la acción que puede articular un sujeto transformándose, al transcurrir el mismo, en una obligación natural. Por su parte, la CSJN tiene dicho que la finalidad de la prescripción reside en la conveniencia general de concluir situaciones inestables y dar seguridad y firmeza a los derechos, aclarando la situación de los patrimonios ante el abandono que la inacción del titular hace presumir (Fallos: 318:1416). Asimismo, cabe destacar que al hablar de prescripción estamos refiriendo a un medio de extinción de la acción y no del derecho, pues la obligación en cuestión permanece en carácter de natural. Es decir, nada obstaría a su cumplimiento voluntario por parte del deudor. Dicha circunstancia ha llevado a que parte de la doctrina descarte esta figura como un instituto de fondo y la encasille en el ámbito del derecho procesal, lo cual facultaría a las Legislaturas locales a inmiscuirse en su tratamiento, desde que el dictado de las leyes procesales resulta materia no delegada por las provincias. Por otro costado, se advierte que la prescripción también está contemplada por la normativa fiscal, tanto en la órbita nacional como provincial. En este orden de ideas ubicamos la ley de procedimiento

tributario (L. 11683), la cual regula acerca de distintas etapas procesales en el campo de los tributos nacionales.

Ahora bien, conforme el objetivo de la presente colaboración resulta imprescindible hacer foco en las disposiciones incorporadas en la normativa transcripta, pues, conforme se advierte, puede actuar como desencadenante de un cambio de paradigma en materia de prescripción de tributos locales. A tal fin, seguidamente se analizará lo resuelto por la CSJN a través de dos decisorios recientes que guardan inmediata relación con la temática abordada.

IV - LA CSJN Y UNA RATIFICACIÓN DE LO RESUELTO EN EL CASO "VOLKSWAGEN"

En primer orden corresponde repasar lo resuelto el pasado siete de marzo por la CSJN en el marco de las actuaciones "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping SA c/Provincia de T. D. F. A. e I. A. S. s/contencioso administrativo - medida cautelar". En este caso, la empresa actora cuestionó las multas impuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, dado que, conforme los argumentos propuestos en el reclamo vertido, entendió que el planteo tributario giraba en torno a multas prescriptas. En primer término, la justicia provincial rechazó la defensa de prescripción articulada por el contribuyente. Seguidamente, la actora recurrió dicha decisión ante la Corte, la cual revocó la sentencia apelada sobre la base de los argumentos que a continuación destacamos: *"...La sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4 del Código Penal (Fallos: 288:356) ... Es preciso recordar que en el precedente 'Lázaro Rabinovich' (Fallos: 198:139) este Tribunal señaló que la prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa 'Filcrosa' (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente 'Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA' (Fallos: 342:1903) ... el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República [cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49- M)/CS1 'Municipalidad de San Pedro c/Monte Yaboti SA s/ejecución fiscal', sentencia del 27 de noviembre de 2014]..."*

En segundo lugar, la CSJN dictó sentencia el pasado veintiocho de marzo en las actuaciones "First Data Cono Sur SRL c/Estado de la Provincia de Corrientes (Dirección General de Rentas) s/recurso facultativo (acción de nulidad)". En este caso, la firma actora requirió la nulidad de la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos

brutos, pues consideró que la obligación tributaria se encontraba parcialmente prescripta. En consecuencia, llegada la causa a la Corte, se dejó sin efecto la sentencia apelada, pues este organismo argumentó que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho y que se debe regir por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República. Cabe señalar que la sentencia en cuestión remitió a los fundamentos otorgados por la procuradora fiscal, quien en el dictamen a su cargo destacó las siguientes cuestiones: *"...Liminarmente, advierto que el planteo de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar el impuesto por los períodos fiscales 1/2 a 3/5 efectuado por la actora se circunscribe a determinar, una vez más, si una legislatura local -en este caso, la de la Provincia de Corrientes- puede establecer para sus obligaciones -entre ellas, las tributarias- un régimen de prescripción liberatoria diverso del fijado por el Congreso de la Nación. A tal fin, es necesario dejar en claro que la controversia se presenta entre las normas locales del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes y el Código Civil, ley 340 y sus modificaciones, cuerpo normativo que si bien hoy se encuentra derogado y reemplazado por el Código Civil y Comercial de la Nación (L. 26994), era el vigente durante los períodos fiscales 1/2 a 3/5, sobre cuya prescripción aquí se discute (arg. Fallos: 338:1455, Consid. 5) ... Expresado ello, observo que la cuestión así planteada fue zanjada por ese Tribunal en numerosos precedentes, entre los cuales, por su proximidad temporal, destaca la sentencia del 5 de noviembre de 2019 recaída en la causa CSJ 004930/2015/RH001 'Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados SA c/Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/demanda contenciosa administrativa'..."*

A los fines de una mejor comprensión de ello, deviene necesario rememorar las consideraciones formuladas en la causa "Volkswagen", a la cual se ha remitido la procuradora: *"...El Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo. Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República ... Los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Cód. Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior..."*

Por otro costado, no debemos desconocer que los tres fallos desarrollados han contado con el voto en disidencia del ministro Rosatti, quien, cabe añadir, planteó de manera previa al ejercicio de su cargo actual que la jurisprudencia generada por la CSJN a partir de "Filcrosa" resultó concluyente y sensata, no tanto por los argumentos constitucionales de índole competencial en los que se apoya, sino por razones prácticas que se relacionan con la seguridad jurídica y el derecho constitucional de propiedad de los contribuyentes⁽⁶⁾. Es decir, el actual ministro de la Corte destacó en su oportunidad la trascendencia del fallo aludido en materia de seguridad jurídica aunque aclaró que los argumentos allí expuestos resultaban discutibles.

De la lectura de los fundamentos brindados por el ministro Rosatti en los decisorios abordados emerge una serie de valoraciones de indudable contenido iuspublicista. Dicha circunstancia nos invita a reflexionar acerca de un eventual cambio de paradigma que puede llegar a presentarse a futuro en torno a esta materia. En resumidas cuentas, el mencionado magistrado ha manifestado que la CN utiliza el criterio de regla y excepción con relación a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias, siendo la regla la competencia provincial o local y la excepción la competencia federal, de tal modo que todo aquello que no está expresamente cedido por las provincias al Gobierno federal queda retenido en aquellas (art. 121, CN). Asimismo, ha referido que la competencia para regular un instituto puede ser atribuida a diferentes niveles de forma excluyente, concurrente o cooperativa tanto en materia ambiental; de coparticipación; de legislación de fondo y procesal. Sin embargo, explicó que, en lo que respecta a las provincias como entes autónomos, estas cuentan con atribuciones para reglamentar su vida institucional y, asimismo, dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las que resultan de la CN. En este sentido, expuso que los actos de las Legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la CN concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad o repugnancia efectiva en el ejercicio de facultades concurrentes por estas últimas. En consecuencia, destacó que las provincias cuentan no solo con competencia para regular lo relativo al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, sino también sobre los diversos modos de extinción, entre ellos, la prescripción.

Sin perjuicio de la consolidación de la doctrina "Filcrosa", lo cual luce irrefutable en función de lo resuelto por la CSJN en los fallos referidos, no puede pasarse por alto la circunstancia de que en todos los casos no se ha aplicado la normativa que se encuentra vigente y que ha generado controversias en torno a las facultades regulatorias de las Legislaturas locales, pues los conflictos relatados se han desarrollado a lo largo de períodos fiscales correspondientes al momento en el cual regía el Código Civil (L. 340 y modifs.). Indudablemente, ello no resulta un dato menor, pues la postura que ha adoptado el ministro Rosatti y una eventual reinterpretación que pueda presentarse en un futuro de esta problemática a la luz de la normativa incorporada en el Código Civil y Comercial de la Nación se constituyen como factores que pueden concluir en un giro en el criterio que hoy sostiene nuestro Máximo Tribunal.

V - PALABRAS FINALES

En primer término, cabe afirmar que la reforma incorporada por el Código Civil y Comercial de la Nación se constituye como un verdadero desafío para la posición adoptada por la Corte tanto en el fallo "Filcrosa" como en los demás resolutorios que se han reseñado en la presente colaboración, pues las modificaciones introducidas implican un verdadero reconocimiento de la autonomía con la que cuentan provincias y municipios en materia de derecho tributario local.

Sin embargo, en segundo orden, advertimos que la postura adoptada por la Corte en los precedentes "Volkswagen", "Alpha Shipping SA" y "First Data Cono Sur SRL" reafirman lo resuelto en "Filcrosa". Sin perjuicio de ello, en los últimos años tanto las provincias como los municipios han obtenido sentencias de tribunales inferiores que han resuelto en sentido opuesto a la Corte, para lo cual se hizo hincapié en lo dispuesto por los artículos 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Indudablemente, la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación reavivó las discusiones existentes en torno al tópico que se ha repasado. La situación descrita

genera un escenario de profunda intriga. Para finalizar con el estado de incertidumbre señalado resulta determinante un nuevo pronunciamiento por parte de nuestro Máximo Tribunal federal en el cual se aborden situaciones similares relacionadas con períodos fiscales posteriores al año 2015.

Notas:

(1) Abogado por la Universidad Nacional de Río Cuarto. Especialista en Tributación por la Universidad Nacional de Río Cuarto. Especialista en Derecho de Familia por la Universidad Nacional de Rosario. Escribano por la Universidad Empresarial Siglo 21. Docente en la Universidad Empresarial Siglo 21. Relator del Juzgado de Familia de Primera Instancia y Primera Nominación de la Ciudad de Río Cuarto

(2) Gargarella, Roberto; Guidi, Sebastián: "Constitución de la Nación Argentina comentada" - LL - Bs. As. - T. I - 2019

(3) Ábalos, María G.: "Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales. Especial referencia a la prescripción de tributos locales" - 2013. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/004-edp-abalos.pdf>

(4) Atchabahian, Adolfo: "Tributación y desarrollo económico en el federalismo. Comentario de Casás, José Osvaldo" - LL 21/12/2011, 4. LL 2012-A, 1043

(5) De Diego, Julián A.: "Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social" - LL - Bs. As. - 2008

(6) Rosatti, Horacio D.: "El Código Civil desde el derecho público" - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - Santa Fe - 2007